JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva,

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020),** dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio radicado con el No. **41001-31-20-001-2018-00082-00,** seguido contra los siguientes bienes;

- Bus de placas SVC-209, propiedad de MARTHA ADIELA RUIZ SEGURA, y su capacidad transportadora afiliada a la empresa COOMOTORFLORENCIALTDA.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **CATORCE (14) de ENERO De DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021),** de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: *41-001-31-20-001-2018-00082-00*
Afectados: *Martha Adiela Ruiz Segura*
Bien: *Vehículo placas SVC 209 y capacidad*

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia en el proceso de extinción de dominio seguido contra el bus de placas SVC- 209, propiedad de MARTHA ADIELA RUIZ SEGURA, y su capacidad transportadora afiliada a la empresa COOMOTORFLORENCIA LTDA.

HECHOS

El 16 de diciembre de 2016 miembros de Ejército Nacional instalaron un puesto de control sobre la vía que de la Montañita conduce a Florencia. A eso de las 22:30 horas detuvieron y practicaron un cacheo al bus de servicio público con número interno 3080 y placas SVC-209 afiliado a la Empresa Coomotor Florencia. En la parte trasera, más puntualmente en el camarote, se encontró una tapa metálica en el piso que permitía el acceso a un habitáculo vacío. Sin embargo, al notar un fuerte olor a pegante, se verificó la tapicería y se descubrió otra tapa atornillada; en su interior se halló un paquete de forma rectangular envuelto en cinta adhesiva color beige. En presencia de los responsables de rodante se perforó el alijo con un objeto cortopunzante y salió impregnado de sustancia con características similares a la cocaína, procediéndose a la captura de los conductores LUÍS FERNEY ACOSTA COMBITA y JOHN JAIRO GUZMAN RAMOS.

El rodante se trasladó hasta la Décimo Segunda Brigada donde se encontraron 64 paquetes de diferente forma envueltos en cinta adhesiva color beige similar a la base de cocaína.

Practicada la prueba de identificación preliminar homologada, la sustancia arrojó positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de 82.885 gramos[1]. Por ello, se incautó el bus[2] y se expidieron copias para adelantar el proceso de extinción de dominio contra el aludido bien[3].

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del vehículo tipo bus de placas SVC 209, Marca Chevrolet, carrocería cerrada, modelo 2011, línea LV150, color blanco y azul, chasis y serie Nº 9GCLV150XBB000030, motor 6WA1401107, servicio público, con capacidad

[1] Folio 19 a 22 cuaderno N° 1 Fiscalía
[2] Folio 8 cuaderno original N° 1 Fiscalía
[3] Folio 1cuaderno original Nº 1 Fiscalía

transportadora afiliada a la empresa COOMOTORFLORENCIA, propiedad de MARTHA ADIELA RUIZ SEGURA[4].

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

El 14 de febrero de 2017 la Fiscalía Cuarta Especializada de Florencia – Caquetá, dio apertura a la fase inicial.[5]

El 15 de marzo de 2018 la Fiscalía 59 de Extinción de Dominio de Ibagué, avocó conocimiento de las presentes diligencias y ordenó la práctica de pruebas[6]

El 12 de abril del mismo año el instructor elaboró demanda de extinción de dominio sobre el vehículo objeto de estudio y su capacidad transportadora[7], remitiendo las diligencias al Juzgado de Conocimiento[8]. El mismo día, pero en providencia separada[9], impuso las medidas cautelares sobre el vehículo y su capacidad transportadora disponiendo el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo. El secuestro se efectuó el 24 siguiente[10].

2. Etapa de juzgamiento

El 17 de julio de 2018 este despacho avocó conocimiento de la acción[11] y ordenó notificar a la afectada MARTHA ADIELA RUÍZ SEGURA[12] y a la Procuraduría General de la Nación, al Ministerio de Justicia y del Derecho.

El 3 de septiembre de 2018 se libró despacho comisorio al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales de Bogotá D.C.[13], para adelantar la diligencia de notificación personal de la afectada MARTHA ADIELA RUIZ SEGURA.

El 26 de septiembre de 2018 se notificó personalmente al delegado del Ministerio Público[14], mientras que la notificación de la afectada se hizo a través de aviso[15].

El 8 de mayo de 2019 se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados[16].

El 30 de julio de 2019 se ordenó la fijación de nuevo edicto[17] emplazatorio atendiendo lo informado por la Dirección de Administración Judicial[18].

Realizadas las publicaciones, el 14 de agosto de 2019 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la citada ley[19], término dentro del cual la afectada, a través de apoderado, solicitó pruebas.

---

[4] Folio 25 cuaderno medidas cautelares
[5] Folio 31 a 34 cuaderno original N° 1 Fiscalía.
[6] Folio 78 cuaderno original N° 1 Fiscalía
[7] Folios 105 a 122 cuaderno original No. 1
[8] Folio 2, cuaderno original No. 3.
[9] Folios 1 a 18 cuaderno de medidas cautelares
[10] Folios 21 a 23 cuaderno de medidas cautelares
[11] Folios 4 a 5 del cuaderno original No. 3.
[12] Folio 4 a 5 cuaderno original N° 3
[13] Folio 13 cuaderno original nº3.
[14] Folio 17 cuaderno original Nº3
[15] Folio 78 a 81 cuaderno original N° 3
[16] Folio 89 cuaderno original Nº 3
[17] Folio 105 cuaderno original N° 3
[18] Folio 104 cuaderno original N° 3
[19] Folio 117 cuaderno original No. 3.

El 4 de septiembre de 2019 el despacho, previo a resolver las solicitudes probatorias, ordenó vincular a la empresa COOMOTORFLORENCIA LTDA[20].

El 25 de octubre de 2019 se corrió traslado a la citada empresa del artículo 141 de la ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017[21]

El 26 de noviembre de 2019 se resolvió frente a las pruebas[22], decisión no recurrida, y el 29 de enero de 2020 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para alegar de conclusión, término que venció en silencio[23].

3. Fundamentos de la demanda de extinción del derecho de dominio[24]

La Fiscalía tras exponer sucintamente los hechos originarios de la presente acción; enunciar las pruebas allegadas al expediente; identificar el bien objeto de la acción; poner de presente las medidas cautelares decretadas; y precisar la pretensión de la demanda; argumentó la concurrencia de la causal prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Dijo estar acreditado que el vehículo fue usado el 16 de diciembre de 2016 para la comisión del delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,* mientras era conducido por Luís Ferney Acosta Cómbita y Jhon Jairo Guzmán Ramos, quienes transportaban 82.855 gramos de cocaína escondidos en el bus SVC-209.

Adujo que la afectada omitió el deber objetivo de cuidado respecto del vehículo de su propiedad, permitiendo que los señores Luís Ferney Acosta Cómbita y Jhon Jairo Guzmán Ramos, lo destinaran al transporte de cocaína, con lo cual se ocasionó un grave deterioro a la moral social (artículo 34 Constitución Política) y vulneró la función constitucional que debía cumplir el rodante.

Consideró cumplidas las exigencias objetivas y subjetivas de la causal endilgada, puesto que se demostró la actividad ilícita, y si bien los afectados son ajenos a la responsabilidad penal, ello es insuficiente para configurar una acreditación de diligencia y prudencia respecto a su utilización y destinación.

Por tanto, pidió declarar la extinción de dominio del vehículo de placas SVC- 209 y de su capacidad transportadora.

4. Alegatos de cierre

Los sujetos procesales y demás intervinientes no hicieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 8 y 9 de la Ley 1849 de 2017, y conforme a los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de

[20] Folio 122 cuaderno original N° 3
[21] Folio 153 cuaderno original N° 3
[22] Folio 157 a 159 cuaderno original Nº 3.
[23] Folio 54 cuaderno original Nº 4
[24] Folios 120 a 135 del cuaderno original No. 1.

mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones de la Ley 1849 de 2017.

3. Problemas jurídicos

¿Están acreditados de manera probatoriamente fundada los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, para declarar la extinción de dominio de los bienes perseguidos por la Fiscalía?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 La acción de extinción de dominio y el derecho a la propiedad

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

> *"…Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*
>
> *No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social"*.

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra que:

> *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (…).*
>
> *"**La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica**". (Negrillas fuera de texto).*

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado[25]. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló[26]:

> *"…La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:*

[25] Artículo 15 de la ley 1708 de 2014.
[26] Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

> ***a.*** *La extinción de dominio es una acción* ***constitucional*** *consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*
>
> ***b.*** *Se trata de una acción* ***pública*** *que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*
>
> ***c.*** *La extinción de dominio constituye una acción* ***judicial*** *mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*
>
> ***d.*** *Constituye una acción* ***autónoma*** *y* ***directa*** *que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*
>
> ***e.*** *La extinción de dominio es esencialmente una acción* ***patrimonial*** *que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*
>
> ***f.*** *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un* ***procedimiento especial,*** *que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*
>
> *Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.*
>
> *En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia* ***C-740 de 2003****, sostuvo que "el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa".*
>
> *Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal".*

Ahora bien, el derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

> *"…un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones*

> *fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior"*[27].

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que siendo ajenas a la actividad ilícita se ven involucrados sus bienes en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

> ***"…ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.*** *La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*
>
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE.*** *Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa."*

Entonces, aunque el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a derecho, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes así se hayan adquirido de forma legal.

4.2 La capacidad transportadora

En cuanto a la capacidad transportadora, el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1079 de 2015[28], la define así:

> *"…La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados. Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima fijada de su propiedad y/o de sus socios. En ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero. Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados. Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen nuevos servicios. En aquellas ciudades donde se encuentre suspendido el ingreso de vehículos por incremento el cumplimento del requisito únicamente se exigirá una vez se modifique dicha política y se adjudiquen nuevos servicios…"*

[27] Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
[28] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte

La capacidad transportadora, *"entendida como el número de vehículos requeridos y exigidos para la prestación de los servicios, es diferente de lo que puede considerarse como "cupo"* [29]*.*

"Si bien el "cupo" no cuenta con una definición legal, si puede entenderse como el derecho a transportar que tiene el vehículo para prestar el Servicio de Transporte Individual, que es accesorio a este"[30]. Por ello, quienes tienen vehículos de transporte público, además de adquirir el carro, deben pagar un valor correspondiente al denominado cupo que, es en esencia, el derecho a explotar el vehículo mediante el servicio público, es decir, lo que lo habilita a prestar el servicio público del transporte.

Al entenderlo como el derecho de un vehículo de servicio público a transportar, es accesorio a este, razón por la que es apreciable en dinero y genera diversos efectos tributarios, con ocasión de su posesión y hasta su disposición. De esta manera, es claro que la capacidad transportadora, es independiente del vehículo, de forma tal que es susceptible de valoración y venta, junto al vehículo o sin él.

Así que, se debe precisar que la capacidad transportadora, como generalmente se conoce dentro de las empresas de transporte, es asignada a las empresas o cooperativas, quienes a su vez, de manera individual asignan un cupo que es adquirido por el propietario de un vehículo, para de esta manera poder operar, es decir, para prestar el servicio público en determinada ciudad o municipio y obtener así un lucro como contraprestación, para lo cual la empresa administradora de la capacidad transportadora suscribe con el afiliado un contrato de vinculación del vehículo.

4.3 La causal de extinción

En el presente asunto, la fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que a su tenor establece:

> *"(…) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas."*

Respecto la extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de los bienes, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló[31]:

> *"…cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la* ***procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas*** *y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues* ***en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad****"*. (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

---

[29] Concepto Dian No. 2016-100208221, Pedro Pablo Contreras Camargo, Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina.
[30] Concepto Dian No. 2016-100208221, Pedro Pablo Contreras Camargo, Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina.
[31] Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.

> *"…Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil"*[32]*.*

En cuanto a los referidos componentes, dicha corporación precisó lo siguiente:

> *"El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.*
>
> *El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley"*[33]*.*

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la constitución, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos "*hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas",* debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo[34]*.*

5.1 Aspecto objetivo

En cuanto a la actividad ilícita y el uso del vehículo como instrumento para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de la labor contraria a la legalidad conocida en el ámbito penal como tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según el artículo 376 del Código Penal, como procederá a explicarse.

---

[32] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 11001070401420110000401, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.
[33] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 11001312000120170000701 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.
[34] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 11001312000220160000901, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Las primeras probanzas que enseñan esa circunstancia son el reporte de inicio, el informe de vigilancia de casos en captura en flagrancia[35], los informes ejecutivos de policía judicial del 17 de diciembre de 2016[36] y el formato único de noticia criminal[37]. En esos documentos los policiales narraron que a eso de las 22:30 horas del 16 de diciembre de 2016 miembros de Ejército Nacional en un puesto de control ubicado sobre la vía que conduce del municipio de la Montañita a Florencia, practicaron un cacheo al bus de servicio público con número interno 3080 y placas SVC-209 afiliado a la Empresa Coomotor Florencia, pues según una fuente, en ese vehículo se transportaba cocaína. Al registrarse el rodante se percibió un fuerte olor a pegante y al verificarse la tapicería se encontró una tapa atornillada. Al acceder al interior se halló un paquete de forma rectangular envuelto en cinta adhesiva color beige, contenedor de una sustancia similar a la cocaína, motivándose la captura de los conductores LUÍS FERNEY ACOSTA CÓMBITA y JOHN JAIRO GUZMÁN RAMOS. Luego de trasladarse el vehículo hasta la Décimo Segunda Brigada se encontraron en total 64 paquetes con idéntica sustancia.

Del informe ejecutivo del 17 de diciembre de 2012, se extracta lo siguiente:

> *"(…) se inicia la extracción encontrando en la fracción delantera piso del bus parte derecha 43 paquetes de diferentes formas y tamaños, con los escritos “dot” y mona, se continua revisando y se encuentra en la fracción delantera parte izquierda del piso una tapa en madera con las misma características de la anterior, se levanta la tapa y se encuentran 21 paquetes de diferente forma y tamaño con los símbolos escritos en la letra Z, en total después de verificar todo el bus se encuentran 64 paquetes de diferente forma y tamaño envueltos en cinta adhesiva color beige, dentro una sustancia con características similares a la cocaína por su color y olor…"*[38]

Al respecto, nótese que el pasado 29 de enero de 2020 se recibió la declaración de Gerson Ortega Molina, subintendente de la Policía, quien participó en la inspección realizada al vehículo y sobre los pormenores para dar con la ubicación del alcaloide dijo:

> *"… aproximadamente como dos años largos, salimos normal a las labores que realizamos la compañía antinarcóticos Florencia a realizar puestos de control cuando llegamos a un sitio al Batallón Liborio Mejía sino estoy mal, ahí cerca a Florencia a la vía que conduce de San Vicente a Florencia, cuando nos encontramos con la situación ahí que estaban realizando un registro a un vehículo por parte del Ejército y la base militar,* ***llegamos ahí por una llamada, alguien informado de que el vehículo traía droga, procedemos nosotros a realizar la respectiva verificación a inspeccionar el vehículo y después de bastantes labores de verificación, estaba bastante complicada se pudo hallar que debajo de los, de ambos lados de la sillas, donde van la sillas de los pasajeros, la parte del tapizado la parte del piso del bus, estaba con un pegante recién puesto, basado en la experiencia que tenemos procedemos a retirar un poco el tapizado cuando efectivamente el pegante aún estaba recién aplicado, se procedió a levantar más el tapizado del piso, cuando evidenciamos una tabla, pequeña puerta con un tornillo asegurando, procedimos a retirar el tornillo….. y en realidad evidenciamos que en realidad había un compartimiento debajo de eso, iba como tipo caleta por decirlo así***

[35] Folio 3 a 4 cuaderno original N° 1
[36] Folio 12 al 18 cuaderno original N° 1
[37] Folio 9 a 11 cuaderno original N° 1
[38] Folio 12 a 13 cuaderno original N° 1

> ***la droga, ya después se evidencio que estaba ahí**, los señores que venían conduciendo prácticamente se vieron cogidos que ya no había que hacer…"*[39] *(Destacado por el Juzgado)*

Sumado a ello, el análisis de identificación preliminar y pesaje a los elementos hallados[40], permite determinar que, en efecto, se trataba de 82.885 gramos de sustancia derivada de la cocaína.

Además, nótese que Luís Ferney Acosta Cómbita y Jhon Jairo Guzmán Ramos, aceptaron, por vía de la negociación con la Fiscalía, su responsabilidad como coautores del delito previsto en el artículo 376 del Código Penal, siendo condenados el 9 y 30 de junio de 2017, respectivamente[41].

Lo anterior permite concluir que piloto y acompañante del vehículo de placas SVC-209 afiliado a la Empresa Coomotor Florencia, lo utilizaron para transportar 82.885 gramos de cocaína y sus derivados; poniendo en riesgo la salud pública, máxime si en cuenta se tiene la alarmante cantidad de narcóticos encontrada en el rodante, la cual superó en más de ochenta y dos mil ochocientas ochenta y cuatro veces la dosis personal[42].

De igual manera los miembros del cuerpo de investigación de Florencia en el estudio técnico realizado a los sistemas de identificación del vehículo incautado, establecieron que correspondía al bus de placas SVC- 209, Marca Chevrolet, Nº de chasis 9GCLV150XB000030 y motor N° 6WA1401107. En el referido documento también se determinó que el piso del vehículo fue alterado[43].

De otro lado, la utilización del bien pasible de extinción para la ejecución de las actividades ilícitas descritas en precedencia, se soporta probatoriamente también en el acta derechos del capturado[44], el acta de incautación del vehículo[45], acta de inventario del vehículo[46], el acta de incautación de sustancias[47], el acta de investigación de campo y álbum fotográfico[48] y el certificado RUNT del rodante[49].

En el acta de inventario del vehículo[50] se establece que el rodante fue incautado por traficar estupefacientes, para lo cual LUÍS FERNEY ACOSTA suscribió tal diligencia, donde se consignaron las siguientes características:

PLACA	SVC 209	**MARCA**	CHEVOROLET
LÍNEA	LVISO	**CILINDRAJE**	XXX
MODELO	2011	**TIPO**	Bus
COLORE(ES)	Blanco	**SERVICIO**	Público
		NÚMERO DE MOTOR	6WA1401107
NÚMERO DE SERIE	XXXXX	**NÚMERO DE CHASIS**	9GCLV150XBB000030

[39] (t: 00: 10:48)
[40] Folios 19 a 22 cuaderno original No. 1.
[41] Folio 88 a 91 cuaderno original N° 1
[42] Ley 30 de 1986, artículo 2°: *"(…) Dosis para uso personal: Es la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo. Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o de cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos."*
[43] Folio 66 a 74 cuaderno original Nº 1
[44] Folio 5 cuaderno original N° 1
[45] Folio 8 cuaderno original N° 1
[46] Folio 23 cuaderno original N°1
[47] Folio 7 cuaderno original N° 1
[48] Folio 14 a 18 cuaderno original N° 1
[49] Folios 24 cuaderno original Nº 1
[50] Folio 19 cuaderno original No. 1.

La información consignada en la citada acta, coincide con la sentada en el certificado de tradición expedido por SIETT de Caquezá[51]; documento que registra las características de identificación del vehículo de placa SVC- 209.

Así las cosas, las anteriores probanzas observadas y analizadas en conjunto y con sana crítica, revelan la utilización del bien como instrumento para la ejecución de la actividad ilícita denominada tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, toda vez que Luís Ferney Acosta Cómbita y John Jairo Guzmán Ramos—ambos capturados y judicializados—, utilizaron el vehículo de placas SVC- 209 para transportar una significativa cantidad de estupefacientes, contrariando con su actuar la función social que deben cumplir los bienes según la constitución. Con ello estaría acreditado el factor objetivo de la casual 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

5.2 Aspecto subjetivo

En el presente caso, el ente instructor durante el desarrollo de la etapa inicial identificó como titular del derecho de dominio sobre el bus a MARTHA ADIELA RUIZ SEGURA, según se deduce también de los certificados de información del rodante.

Así las cosas, debe estudiarse si el comportamiento de la afectada fue diligente y prudente, ejerciendo un adecuado cuidado del bus de su titularidad y adoptando medidas tendientes a evitar que se le diera un uso contrario al ordenamiento, esto es, verificar si la propietaria cumplió con la función social y ecológica exigida por el artículo 58 Constitucional.

Frente a lo anterior, ningún elemento enseña que MARTHA ADIELA RUIZ SEGURA, participara en la actividad ilícita antes descrita, la cual fue ejercida por Luís Ferney Acosta Cómbita y John Jairo Guzmán Ramos, quienes tras aceptar su responsabilidad en el transporte del estupefaciente fueron condenados. Sin embargo, esto es insuficiente para deducir que su proceder se ajustó al referido canon constitucional, pues debe verificarse la no permisibilidad de la actividad ilícita a partir de una debida diligencia y del desarrollo de adecuadas labores de salvamento.

No obstante, a la actuación no obran pruebas demostrativas que RUIZ SEGURA estuviera al tanto del bien como se esperaba, pues los elementos allegados de forma pacifica revelan que la administración, tenencia y plena disposición del rodante estaba en cabeza exclusiva del conductor Luís Ferney Acosta Cómbita, quien no rendía informe sobre el uso del vehículo a su dueña, según ella misma lo dispuso.

Es que en la carta de AUTORIZACIÓN remitida por MARTHA ADIELA a COOMOTORFLORENCIA ella le dio amplias facultades de disposición sobre el vehículo, las cuales no se limitaron a la mera conducción. Al respecto, expresamente dijo: *"confiero autorización a el señor LUÍS FERLEY ACOSTA CÓMBITA (…) para que en mi nombre cobre, administre y realice todo tipo de diligencias y trámites, relacionados con el vehículo de mi propiedad"*[52].

Por lo anterior, la empresa COOMOTORFLORENCIA de manera mensual y mediante el documento denominado "estado de pagos" le giraba a LUÍS FERNEY ACOSTA CÓMBITA, el dinero reportado en la liquidación del vehículo con número

[51] Folio 25 cuaderno de medidas cautelares
[52] F. 4 CO. 4.

interno 3080 y así lo realizó para el 25 de agosto de 2016, 23 de septiembre de 2016, 28 de octubre de 2016, 12 de noviembre de 2016 y 22 de diciembre de 2016[53].

En torno a las labores de vigilancia ejercidas por la dueña del bus, en declaración rendida por Acosta Cómbita ante el Fiscal delegado dijo[54]:

> *"… doña MARTHA RUIZ me lo entregó en arriendo, no me acuerdo la fecha, nosotros LUIS FERNEY y la señora MARTHA RUIZ, hicimos un contrato escrito, lo autenticamos, no me acuerdo donde lo autenticamos, yo recibí el bus una vez firmado el contrato fue con fecha indefinido, no me acuerdo cuando le tenía que pagar, no tengo ni idea, yo cuadraba cuentas con la señora MARTHA EUIZ, cuando la empresa pagaba el producido… (…) yo casi no me encontraba con ella, yo como* ***tenía el vehículo a disposición mía*** *pues yo le mandaba las cuentas a la señora MARTHA, y eso era todo porque* ***yo tenía el carro a mi disposición*** *(…) lo único que ella era pues para el pago del arriendo y nada más, yo hacía todo lo relacionado con los trámites, mantenimiento del vehículo,* ***yo lo hacía todo****". (Destaca el juzgado)*

Frente al interrogante del instructor relacionado con la frecuencia de reunión con la señora MARTHA ADIELA RUIZ, contestó: "*muy poco durante el tiempo que yo estuve el bus bajo arriendo…".* Sumado a lo expuesto el conductor admitió haber ubicado las caletas dentro del bus, indicado lo siguiente: "*yo fui el que le hice dos caletas, yo modifiqué el vehículo para transportar la droga…"*[55]

Las afirmaciones del piloto capturado, en cuanto a las labores de custodia y verificación realizada por la titular, se fortifican con lo dicho con la propia MARTHA ADIELA RUIZ quien dijo lo siguiente:

> "(*…) yo me encontraba con él para recibirle los pagos y el mantenimiento era cada seis meses. Obviamente una revisaba el bus de que estuviera bien de aceite, cojinería, mantenerlo al día, o cuando él decía que necesitaba hacerle tal revisión yo lo autorizaba (…) él era el encargado de hacer todo eso, y* ***uno por exceso de confianza*** *dejaba que lo hiciera lo que él decía esos costos eran asumidos del producidos del carro (…) no mantenía encima, encima, esto* ***debido a la confianza****"*[56]*. (Se destaca)*

Ahora, pese a que MARTHA ADIELA RUIZ y LUÍS FERNEY ACOSTA CÓMBITA aseguraron haber celebrado por escrito un contrato de administración o arrendamiento, sin tener en claro cuál de los dos, lo cierto es que lo allegado fue un contrato individual de trabajo a término fijo como "CONDUCTOR DE TRAVESIAS", celebrado entre el gerente de COOMOTORFLORENCIA y el piloto, así como el contrato de vinculación del rodante a la empresa transportadora, nada más.

Entonces, las referidas probanzas, en lugar de acreditar el cumplimiento del mandato constitucional tantas veces citado, demuestran todo lo contrario, esto es, que RUIZ MEDINA además de no haber actuado de manera diligente para verificar que su bien cumpliera con la función social y ecológica, dejó el vehículo a entera disposición del conductor, quien producto de dicho proceder omisivo por parte de la propietaria logró,

[53] Folio 200 del cuaderno original N° 3 y folios 1 a 3 cuaderno original N °4
[54] Folio 84 a 86 cuaderno original N° 1
[55] Folio 85 cuaderno original n°1
[56] Folio 38 cuaderno original N° 1

sin problemas, modificar el rodante a efectos de instalarle caletas para el transporte de psicotrópicos sin ser detectado y materializar el transporte de las sustancias prohibidas.

Es que los elementos de juicio antes referidos enseñan que el único interés de MARTHA ADIELA RUIZ en el bus, era el que le generaban los réditos por su uso, pues su única gestión se centraba en revisar las cuentas que le hacía el conductor cuando la empresa COOMOTORFLORENCIA entregaba o giraba el producido al conductor.

Lo anterior revela que la propietaria del rodante se sustrajo voluntariamente de su obligación constitucional y legal de velar por el buen uso que debía dársele a su bien, desconociendo la función social de su propiedad y las obligaciones que de ella se derivan. En otras palabras, fue negligente y confiada, como ella misma lo reconoció, en su deber de vigilancia del bien. Es que de haber actuado como lo exige el ordenamiento jurídico, habrían llevado a cabo actuaciones tendientes a evitar que el mismo fuera destinado para la ejecución de actividades ilícitas, proceder que configura la culpa al tenor del artículo 63 del Código Civil[57].

A más de lo expuesto, dígase que si MARTHA ADIELA RUIZ no allegó elemento demostrativo alguno de haber actuado de forma diligente y prudente verificando la destinación y utilización que se le estaba dando a su vehículo, como lo exige el artículo 152 del CED, según el cual "*corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio*"; es decir, no probó haber desplegado labores de salvamento a fin de evitar que conductor y ayudante destinaran su carro a actividades ilícitas, concretamente a transportar gran cantidad de sustancias estupefacientes; debe darse aplicación al inciso final del referido artículo según el cual *"(c)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación (…)".*

En cuanto a la afirmación del apoderado de la afectada, en el sentido que ella "*no tenía conocimiento- ni debía conocer- que en el vehículo de su propiedad llevaba o transportaba estupefaciente, ni mucho menos que el bus de placas SVC- 209 tenia caletas para llevar ese tipo de alcaloides"*[58]; respóndase que en las circunstancias antes descritas, esto es, ante un proceder claramente negligente por parte de la propietaria respecto al cuidado de su patrimonio y la verificación de que el mismo cumpliera la función social de la propiedad, en verdad le resultaría difícil conocer la destinación ilícita que se le daba a su bien, siendo precisamente ese actuar omisivo el que facilitó su uso en actividades malsanas.

Entonces, como la afectada no actuó con el cuidado que les era exigible de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política[59], patrocinando su uso indebido, significa que cumplido estaría el presupuesto subjetivo de la causal invocada.

---

[57] *"ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".*

[58] Folio 37 a 46 cuaderno original N° 3

[59] *"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".*

6. Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo, pues de un lado, el vehículo fue utilizado para la realización de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; y de otro, se descartaron las labores de cuidado y protección del bien que debió ejercer quien detentaba la propiedad para la época de los hechos; resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes por los cuales se procede, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del vehículo, disponiéndose la tradición del bien a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

7. Otras determinaciones

Respecto de los impuestos que se puedan adeudar con cargo al referido automotor, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2136 de 2015, que decretó un nuevo Título 5º de la Parte 5ª del Decreto 1068 de 2015, que establece:

> *"…**Artículo 2.5.5.2.8. Pago de obligaciones tributarias del Frisco.** Para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le son imputables a los recursos y bienes del Frisco, y atendiendo la naturaleza jurídica del mismo, el Administrador del Frisco está habilitado para gestionar y pagar tales obligaciones con los recursos que genere la administración de los bienes del Frisco, en virtud de sus facultades de administrador del mismo"*.

Por tal razón, la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., debe dar aplicación a la norma referida, habida consideración que el vehículo fue incautado y puesto a disposición de autoridades estatales desde el 16 de diciembre de 2016[60].

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del bus de placas SVC-209, identificado al inicio de esta providencia, propiedad de MARTHA ADIELA RUÍZ SEGURA.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los derechos derivados de la capacidad transportadora del vehículo de placa SVC-209, afiliado a la empresa COOMOTORFLORENCIA LTDA.

TERCERO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la

[60] Folio 8 cuaderno original N° 1

disponibilidad o el uso, del bien antes señalado.

CUARTO: ORDENAR la tradición del referido vehículo y su capacidad transportadora, a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE— y/o la entidad que haga sus veces, quien continuara con el contrato de vinculación del cupo asignado al referido automotor. Así mismo, deberá transferir a la Nación los derechos adquiridos por MARTHA ADIELA RUIZ SEGURA con el contrato de vinculación que permitía que el referido automotor se movilizara.

QUINTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la oficina donde se encuentra matriculado el automotor, y al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa COOMOTORFLORENCIA, para que procedan a levantar las medidas cautelares, e inmediatamente, efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado.

SEXTO: **LIBRAR** las comunicaciones de ley.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia, haciéndole saber a las partes e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

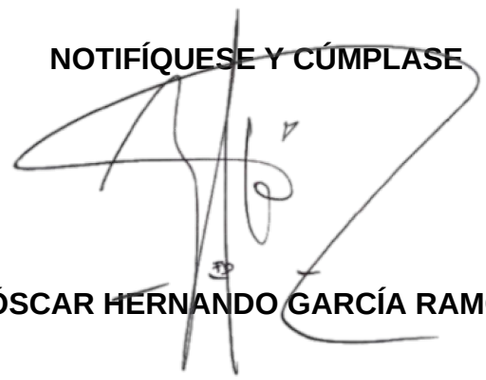

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS